
AL: MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES
QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ACTUANDO DICHO ORGANO JURISDICCIONAL EN SUS
ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN
VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LA PARTE IN _
FINE DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 67 DE LA ___
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. _

ASUNTO: ACCION DIRECTA EN DECLARATORIA DE INCONS-
TITUCIONALIDAD DEL DECRETO 487-08 DE FECHA
22 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008. ----

MATERIA: DERECHO CONSTITUCIONAL. -----

ACCIONANTES: DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN y el _____
LIC. HERMES GUERRERO BAEZ.-----

ABOGADOS: DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN y el _____
LIC. HERMES GUERRERO BAEZ. -----

HONORABLES MAGISTRADOS:

El DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN y el LIC. HERMES GUERRERO BAEZ y el, ambos dominicanos, mayores de edad, estado civil solteros, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números, 001-0141965-3 y 001-1368271-0 respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República, domiciliados en esta ciudad y con estudio profesional abierto en la suite 401 del cuarto piso de la Torre Piantini ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln del Sector Ensanche Piantini del Distrito Nacional, con los teléfonos 809-566-6822, 809-566-6823 y 809-566-6825, donde hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, actuando todos como abogados de su propia causa, tienen a bien someter la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad por la vía directa contra el decreto No. 487-08 dictado en fecha 22 del mes de diciembre del año 2008; -----

PREFACIO

De forma inaudita, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil ocho (2008) y con motivo: **A)** de la Resolución emitida por esta misma Suprema Corte en fecha 8 del mes de Julio del año 2008, la cual declaró inadmisibles (entre otros recurrentes), el recurso de casación interpuesto por la señora Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, contra la sentencia No. 0052-TS-2008, dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL el 17 de abril del 2008; y **(B)** de la Resolución número 428-2008 del 21 de febrero del 2008, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles (entre otros recurrentes), los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Franco Badía, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Gervasio de la Rosa y Casimiro Antonio Marte Familia contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2007 por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 847-08, mediante el cual concedió el indulto a los preindicados condenados mediante las sentencias dictadas, de manera definitiva e irrevocable, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haciendo uso, según establece el contenido del propio decreto, de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por el numeral 27 del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana. ---

La facultad conferida al Poder Ejecutivo para conceder el beneficio del indulto, ya sea total o parcialmente, puro y simple o condicional, a personas que, mediante sentencias que hayan juzgado de manera definitiva e irrevocable, hayan sido condenadas a cumplir una o varias penas, se encuentra contenida en el numeral 27 del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, el cual textualmente dice:

“Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de _ febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, **con arreglo a la ley.**” -----
(**las negritas son nuestras**)

Deviene contrario a la Constitución de la República, el precitado Decreto No. 487-08, es cuando el mismo incurre en la omisión de la columna vertebral del precitado numeral 27 del artículo 55 de nuestra Carta Magna, o sea, su parte in-fine que expresa: **“con arreglo a la Ley.”**

Esta problemática y la posterior presentación de nuestras pretensiones y peticiones en el sentido de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 487-08 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2008, serán planteadas y desarrolladas en el presente escrito contentivo de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad en tres secciones con sus respectivas subsecciones, que desarrollaremos de inmediato, reservándose la tercera y última sección para la presentación formal de nuestras conclusiones.

I-EN CUANTO A LA FORMA DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. -----

A) SOBRE SU ADMISIBILIDAD.-

La Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana en su decisión de fecha 8 del mes de agosto del año 1998, consagró que : "Con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por **"parte interesada"** aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o **que actué como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria"**.

(las negritas son nuestras)

De lo que se desprende que para que la acción en declaratoria de inconstitucionalidad sea admisible se requiere la concurrencia de una de esas condiciones, por lo que dos aspectos primordiales deben ser analizados, al respecto:

- 1- La calidad de quienes interponen la acción; y
- 2- La seriedad y gravedad de la denuncia.

I) LA CALIDAD DE QUINES INTERPONEN LA ACCION.-

Los accionantes, el **DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN** y el **LIC. HERMES GUERRERO BAEZ**, para la interposición de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad, actuamos con una doble calidad:

PRIMERO: como profesionales del derecho, en virtud de lo que establece el Artículo 4 del Decreto número 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, prescribiendo categóricamente, que :

“Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades _____ públicas legalmente constituidas. El abogado _ como auxiliar y servidor de la justicia y ____ colaborador en su administración, no deberá __ olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su _____ cliente con diligencia y estricta sujeción a _ las normas jurídicas y a la ley moral.” _____

(las negritas son nuestras)

Y, **SEGUNDO:** como verdadera **parte interesada**, al tenor de los postulados vigentes en materia de Derecho Constitucional, conforme lo consagra la parte in fine del segundo párrafo del Artículo 67 de nuestra Carta Magna, que reza :

"ART. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; **y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias** del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional **o de parte interesada."**

(Las negritas son nuestras)

El eminente jurista JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ, con respecto a la calidad para ejercer la acción en inconstitucionalidad, en la página 43 de su obra "El Control Judicial de la Constitucionalidad" expresa sabiamente:

"esta acción pertenece a **cualquier persona física o moral**, sin que sea necesario tener la calidad de ciudadano, bastará que habite en el país, y si es una persona moral que esté domiciliada en él"

(las negritas son nuestras)

Del mismo modo el jurista Eduardo Jorge Prats, en una columna periodística, y bajo el título "El derecho de denunciar la Inconstitucionalidad" publicada el día 13 del mes de octubre del año 1998, y corroborando las afirmaciones del DR. JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ, aseveró:

"Esta acción en inconstitucionalidad está caracterizada por ser una acción quivis expopulo, es decir, que **cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del goce de sus derechos, puede ejercitarla, sin que tenga que alegar en el Proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial**"

(las negritas son nuestras)

Culminando con el aspecto relativo a la calidad de los accionantes para interponer la presente acción en inconstitucionalidad, este mismo alto tribunal, mediante su decisión su decisión de fecha 13 del mes de Agosto del año 2008 (Acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), en la cual, interpretando el alcance de las disposiciones del artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República Dominicana, respecto al concepto de "parte interesada", sostuvo el criterio siguiente :

“Considerando: que ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esa constitución y la ley conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; **que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es "parte interesada"** aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo directo y actual jurídicamente protegido o **que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria**”, perteneciendo los exponentes a esta última categoría de “parte interesada”.

(las negritas son nuestras)

II) LA SERIEDAD Y GRAVEDAD DE LA DENUNCIA.-

Bajo esa interpretación realizada por nuestro más alto tribunal del artículo 67 inciso 1 de nuestra Carta Magna, cabría preguntarse y lo hacemos: ¿Qué denuncia podría ser mas “grave y seria” que la puesta en libertad de forma graciosa e inconstitucional, y por consiguiente ilegal, por medio del decreto número 847-08 de fecha veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008) de los señores **CASIMIRO**

ANTONIO MARTE FAMILIA, Dr. PEDRO FRANCO BADIA, MILCIADES AMARO GUZMAN, GERVACIO DE LA ROSA y VIVIAN LUBRANO DE CASTILLO, de los cuales los tres primeros habían sido condenados por desfalco, prevaricación, estafa, por la cantidad ascendiente de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000,000.00)**, en perjuicio del Estado Dominicano, y la segunda, culpable de abuso de confianza, y la ejecución y aprobación de operaciones fraudulentas para encubrir la situación del Banco Intercontinental, S. A., mediante las cuales se logró cometer un desfalco por la friolera de más de **CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000,000,000.00)** (de los cuales es **VIVIAN LUBRANO deudora solidaria**), y dineros que hoy paga la sociedad dominicana (incluyendo a los accionantes) a través de impuestos, para poder satisfacer el pago de los préstamos internacionales en los que tuvo que incurrir el Estado Dominicano, tanto para "cambiar" la flotilla de vehículos del servicio público que aún circulan actualmente en nuestro territorio, como para pagarle a los ahorrantes de la preindicada entidad bancaria. -----

II-EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. -----

Antes de adentrarnos a fondo acerca de la legalidad y juridicidad de la presente acción en inconstitucionalidad, definamos primero el concepto de indulto:

"El indulto no es más, que el perdón, total o parcial, condicional o puro y simple de una condena de carácter penal, la cual ha sido ordenada por medio de una Sentencia que ha ____

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, comprometiendo, en consecuencia, la responsabilidad penal de la persona que ha sido condenada."

Partiendo de esta premisa, y a los fines de poder determinar el carácter ilegítimo del preindicado Decreto No. 487-08 dictado el día 22 de diciembre del año 2008, es menester

hacer, desde el ámbito jurídico, un análisis ponderado, evolutivo y cronológico de la muy usada pero poco conocida figura del Indulto en la República Dominicana, que conllevan al desarrollo de dos hipótesis, a saber :

PRIMERA HIPOTESIS: LA FACULTAD CONFERIDA AL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DEL NUMERAL 27 DEL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ESTA SUJETA A LA LEY 65 DEL AÑO 1963 SOBRE LA COMISION NACIONAL DE INDULTOS.

La figura del indulto nace conjuntamente con nuestra primera Constitución Dominicana, el día 6 de noviembre del año 1844, cuyo Artículo 25 rezaba así:

"Ningún poder, corporación, ni autoridad podrá jamás conceder indulto general; **pero el poder legislativo puede en casos particulares de conmoción u otros, conceder amnistías o indultos particulares,** con las excepciones que el interés de la Sociedad y privado exijan según los crímenes o delitos."

(las negritas son nuestras)

Esta fue, como podemos comprobar claramente, una facultad concedida al Poder Legislativo, sujeta a ciertas excepciones que pudiesen exigir en aquel entonces el interés público y privado.

Luego, en la primera revisión efectuada a nuestra Carta Magna el día 25 del mes de febrero del año 1854, pasó a ser una atribución del Poder Ejecutivo, cuando específicamente en su artículo 77 Numeral 29a. decía textualmente:

"Conceder amnistías e indultos particulares cuando lo exija algún motivo de conveniencia pública o humanitario. En ningún caso podrá concederlos por delitos atroces, ni a los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones." -

Obviamente, la intención del constituyente no era más que la de salvaguardar el interés público de la nación para preservar una sana administración pública libre de eventuales depredadores de los dineros del Estado Dominicano. -----

Durante la ocupación norteamericana, mediante la Orden Ejecutiva No. 384 publicada en la G.O. No. 3083, conteniendo esta tan sólo dos artículos que textualmente expresaban :

1.- Por la presente el Poder Ejecutivo queda investido con la autoridad para conceder indultos, suspensión provisional, prórrogas o conmutaciones de sentencias criminales, correccionales y de policía; cancelar

multas y decomisos, y conceder rehabilitación de derechos civiles y políticos, absoluta o condicionalmente.

2.- La clemencia de este modo dispensada surte efecto sin tener en cuenta el consentimiento del interesado.

Obviamente esto no era más que un tecnicismo jurídico, aunque avieso, mediante el cual pretendía hacer y deshacer a su antojo el gobierno militar que en aquel entonces dirigía nuestro país.

Más adelante, y tras culminar dicha intervención norteamericana, esta facultad retornó al Presidente de la República, dejando de regir esa antigua Orden Ejecutiva, insertándose nuevamente esta figura en la Constitución de la del año 1934, cuyo Artículo 49, numeral 22, rezaba :

“conceder indulto total o parcial, en los días veintisiete de febrero, 16 de agosto y _____ veintitrés de diciembre, a los presos que _____ estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.”-----

Luego, en las posteriores modificaciones hechas a la Ley de Leyes esta facultad del presidente de la República se mantuvo constante, y no fue sino hasta el 27 de febrero del año 1963, al ganar el Profesor Juan Bosh las elecciones presidenciales celebradas en el mes de diciembre del año 1962, y una vez en el poder, y al momento de promulgar, en fecha 29 de abril del

año 1963, la Constitución Dominicana más progresista hasta la época, cuando se consideró que el Poder Ejecutivo, bajo ningún concepto debía ser investido con esa facultad, ya que podría acarrear dos grandes problemas:

(A): Entraría en conflicto con el mismo principio constitucional de la separación de los poderes del Estado, o sea, con el Poder Judicial; y,

(B) Sería una fórmula jurídica perfecta para consagrar la impunidad a los desfalcadores, constituidos en asociación de malhechores, quienes podrían sustraer los fondos de las arcas del Estado y, una vez fuesen condenados definitivamente por la infracción cometida, podrían ser luego impúdicamente indultados por el Poder Ejecutivo.

Así, ante esas saludables inquietudes, surgió la brillante y atinada idea de crear una comisión que se encargara de conceder los indultos a las personas que realmente se lo merecieran, y que estuviesen cumpliendo penas en las distintas prisiones del país, y que, a la vez, cumplieran con una serie de requisitos de aptitud para ser beneficiarios de ese perdón de la pena que cumplían.

Y así lo hizo, Se creó la **COMISION NACIONAL DE INDULTOS** mediante la Ley número 65 del 11 de septiembre del año 1963, publicada en la Gaceta Oficial No. 8788 del 18 de septiembre del año 1963, estando presidida dicha comisión por el Procurador General de la República, y el Consultor Jurídico del Ministerio de Justicia, como miembros, designándose como Secretario al encargado de los Asuntos Penitenciarios en el Ministerio de Justicia; -----

Real y efectivamente, estas eran las autoridades idóneas que debían de conceder el beneficio del indulto, ya que eran las que conocían a los presos, estaban en condiciones de evaluar sus comportamientos, manejaban sus expedientes, etc..

Y no fue sino hasta el año 1966, al ocupar la presidencia el extinto Dr. Joaquín Balaguer, cuando se decidió devolver la facultad de indultar al Poder Ejecutivo, y fue en esa misma reforma constitucional cuando nació por primera vez la controversial expresión **"con arreglo a la Ley"** . Y nosotros nos preguntamos ahora (luego de haber hecho un minucioso estudio de todas y cada una de las modificaciones experimentados por nuestra Carta Magna desde la declaración de nuestra independencia en el año 1844 hasta la fecha, con respecto a esta facultad de otorgar indulto): ¿Por qué en la modificación del año 1966 se le agregó la frase "con arreglo a la Ley" después de ser promulgada la Ley 65 del año 1963 sobre la creación de la Comisión Nacional de Indultos, omitiéndose la misma antes del año 1966?

La respuesta es sencilla, Honorables Magistrados: en el año 1963 las facultades para conceder indultos que tenía el Poder Ejecutivo fueron transmitidas a la Comisión Nacional de Indultos, creada por la Ley número 65 del 1963. En el año 1966 esta facultad retornó al Poder Ejecutivo mediante la Constitución de la República pero sujeta a la Ley 65 del 1963, o sea, en ninguna modificación que haya sufrido la Constitución Dominicana con anterioridad al año 1963 se encontrará que esta disposición que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar indultos sujeta a ninguna Ley, porque es que la Ley

a la que real y efectivamente se refiere la Constitución en su parte in-fine del numeral 27 del artículo 55 cuando dice: **"con arreglo a la Ley"** es la Ley de Comisión Nacional de Indultos creada en el año 1963.

Y desde entonces y hasta la fecha, ha permanecido intacto ese numeral 27 del artículo 55 de nuestra Constitución el cual dice expresamente:

"Conceder indulto, total o
parcial, puro y simple
o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de
agosto y 23 de diciembre de cada año, **con arreglo
a la ley.**"

Surge entonces una segunda interrogante:
¿Por qué dice aún con arreglo a la Ley?

Sencillo, porque no ha habido ninguna disposición legal que haya derogado, abrogado o anulado la Ley 65 del año 1963 sobre la Comisión Nacional de Indultos, Institución que se mantiene activa y funcionando regularmente, al menos hasta el 22 de diciembre del año 2008 en que tuvo su eclosión el decreto impugnado con la presente acción.

¿O es que acaso era el constituyente de aquel entonces (el del año 1966) tan ingenuo, que sujetó una norma de carácter constitucional a una Ley inexistente?

Opinamos que: ¡ Absolutamente no ¡, puesto que él tenía conocimiento previo de la existencia de una Comisión creada por la Ley 65 del 1963 encargada de conceder los indultos, pero de todas formas es necesario desarrollar la segunda hipótesis:

SEGUNDA HIPOTESIS: LA FACULTAD CONFERIDA AL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DEL NUMERAL 27 DEL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, NO ESTA SUJETA A LA LEY 65 DEL AÑO 1963 SOBRE LA COMISION NACIONAL DE INDULTOS.

Supongamos que esta facultad de conceder indultos que actualmente ostenta el Poder Ejecutivo no está sujeta a la Ley 65 del año 1963 sobre Comisión Nacional de Indultos, entonces cuando ese numeral 27 del art. 55 de la Constitución dice: "con arreglo a la Ley" ¿a cual Ley se refiere?

Teniendo en cuenta que el efecto primordial del indulto es la extinción de la responsabilidad penal de una persona que ha sido condenado irrevocablemente por una sentencia firme, irrevocable, debemos entonces examinar en nuestra legislación, qué Leyes, Códigos, Decretos, Resoluciones o cualquier otra normativa o circunstancia, hace cesar los efectos de una sentencia definitiva e irrevocable de carácter penal con respecto al condenado, podríamos destacar las siguientes: ----

CIRCUNSTANCIAS:

1- Por la muerte del condenado: Obviamente si el condenado muere en prisión, la sentencia definitiva que lo condenó, cesará en sus efectos con respecto a él.

2- Por el imputado haber cumplido su pena a la que fue sentenciado: Está claro que una sentencia cumplida, es una sentencia que cesa en sus efectos, pues lo ordenado en la misma ha sido ya cabalmente satisfecho.

DISPOCISIONES LEGALES:

1.- LEY 223 DEL 26 DE JUNIO DE 1984, SOBRE EL PERDÓN CONDICIONAL DE LA PENA: Esta Ley fue ya abolida expresamente por el Código Procesal Penal Dominicano, pero en el hipotético caso de que estuviese vigente, examinemos qué dice esta Ley en su artículo primero:

Artículo 1: Los tribunales podrán suspender la ejecución de las penas que impongan por _____ sentencias condenatorias, cuando concurran los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia conlleve una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año;
- b) Que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y

c) Que los antecedentes personales del acusado y su conducta anterior, así como la naturaleza, las modalidades y los móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

Obviamente, esta Ley requiere una serie de requisitos, que todos sabemos que no fueron cumplidos por los beneficiarios del Decreto No. 487-08 de fecha 22 de diciembre del año 2008.

2- LEY 164 DE 14 DE OCTUBRE DEL 1980 SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL.

Ese texto legal exige, para que alguien pueda resultar beneficiado por ella :

ARTICULO 1: Se establece la Libertad Condicional como un medio de prueba de que el recluso _____ condenado a una pena privativa de libertad, y a _ quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad. La __ Libertad Condicional no extingue ni modifica la _ duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado". -

ARTICULO 2: Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su ____ libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

- a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta
- b) Que haya demostrado hábitos de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento;
- c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; y, -----
- d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la _____ infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada". -----

Claro está que los beneficiarios del Decreto No. 487-08 de fecha 22 de diciembre del año 2008 tampoco cumplieron con estas condiciones.

3- LEY 65 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1963: En sus artículos 2 y 3 establece claramente:

ARTICULO 2- La Comisión Nacional de Indultos **podrá conceder indultos** los días 27 de febrero, 30 de mayo, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año. En casos especiales podrá ejercer esta facultad en otras fechas de significación nacional que señale el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3- Esta Comisión tendrá la facultad para otorgar indultos en favor de las personas que se encuentren cumpliendo condena en las cárceles del país, y siempre mediante una resolución en la cual se haga constar la facultad que le atribuye la presente Ley, el motivo para otorgar el indulto, el nombre del preso y el de la penitenciaría o cárcel donde se encuentre cumpliendo la pena.

(las negritas son nuestras)

Difícil de creer pero cierto: no sólo el Poder Ejecutivo tiene la facultad para otorgar indultos, pero como el indulto no se lo otorgo la Comisión Nacional de Indultos a los beneficiarios del Decreto 487-08, este no es el caso que nos ocupa. -----

4- NUMERAL 27 DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA EL CUAL ESTABLECE LA FACULTAD CONCEDIDA AL PODER EJECUTIVO DE CONCEDER EL INDULTO A AQUELLOS QUE SEAN CONDENADOS POR SENTENCIAS DE CARÁCTER PENAL, A CUMPLIR UNA PENA IMPUESTA POR LA MISMA:

“Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, **con arreglo a la ley.**”

Tal y como lo expresa esta controvertida disposición legal, para que el Poder Ejecutivo pueda hacer uso de esa facultad es necesario cumplir una serie de requisitos preestablecidos en **“LA LEY”** pero ya que analizamos mediante los desarrollos precedentes toda la legislación vigente al respecto, nos formulamos una nueva interrogante :

Si el Decreto 487 del 22 de diciembre del año 2008 fue otorgado conforme a la actual Constitución de la República Dominicana, ya que en su única motivación expresa que :

“En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el **artículo 55 de la Constitución de la República**, dicto el siguiente...”

(las negritas son nuestras)

¿ no resulta, pues, evidente, que a la única disposición a la que se puede referir ese considerando es al numeral 27 del Artículo 55 de la Constitución, o sea, que para que ese Decreto haya podido tener una legítima y lícita eclosión, es decir, para no ser contrario a la Constitución, **NULO DE PLENO DERECHO** (sanción que está preestablecida en el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana), el mismo debió de haber cumplido con la totalidad del numeral 27, no con una parte, esto es, debió haberse fundamentado en una Ley ?

pero ¿en cual?

No pudo ser en la Ley 223 que instituye el Perdón Condicional de la Pena, puesto que la misma ha sido ya derogada por la Ley 76-02.

Tampoco pudo ser en la Ley 164 de 14 de octubre del 1980 sobre Libertad Condicional, ya que los beneficiarios del Decreto de que se trata no cumplían con los requisitos por ella establecidos y ya enunciados.

Y, mucho menos, pudo haberse fundamentado en la Ley 65 del 1963, la cual, en su artículo 4, y hablando de manera general sobre los indultos otorgados, establece que:

"4.- Los indultos serán otorgados por buena conducta del preso y siempre tomando en consideración las aptitudes morales para el beneficiario adaptarse al medio social sin que, a juicio de la Comisión, constituya un peligro para la paz pública, ni para su propia seguridad en caso de error judicial; por ancianidad, por enfermedad incurable u otra razón que a juicio de la Comisión sea causa justa y conveniente para la concesión del indulto.

(las negritas son nuestras)

En este artículo se mencionan dos requisitos fundamentales para la concesión del indulto:

a) La buena conducta del preso: en el caso de la señora VIVIAN LUBRANO DE CASTILLO, no estuvo presa el tiempo requerido, resultando imposible haberle dado cumplimiento a este artículo.

b) La opinión oficial de la Comisión Nacional de Indultos: Era menester recoger la opinión de la Comisión a los fines de verificar si, "a su juicio", el preso se encontrare apto para ser reinsertado en la sociedad.

Y como pincelada final, traemos a colación una importante decisión de esta Suprema Corte de Justicia cuando en fecha 9 del mes de Agosto del año 2000, y con motivo de un recurso de constitucionalidad interpuesto por el DR. Juan Aquino Núñez contra el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, señaló tajantemente que:

“Considerando: que de lo anterior resulta que **ninguna norma de carácter adjetivo, como la Ley No. 153-98 puede, sin estar afectada de inconstitucionalidad, llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional,** caso del párrafo 1 del artículo 55; **que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él concedida, lo ha hecho sin equívoco como ocurre con el inciso 27 del mismo artículo 55, que faculta al Presidente de la República a conceder indulto determinados días del año, con arreglo a la ley,** o con el artículo 111, párrafo III de la Constitución, a cuyo tenor: "La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley..."; que en base a esa permisividad de la propia Constitución es que la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 diciembre de 1962, en su caso, pudo prescribir válidamente en su artículo 28, que el gobernador del Banco Central, quien preside la Junta Monetaria, será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período; -----

(las negritas son nuestras)

¿Qué quiere decir nuestra Suprema Corte de Justicia con esto?

Quiere decir, por razonamiento analógico, que el Decreto 487-08 de fecha 22 de diciembre del año 2008 no puede limitar las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, o sea, no puede ejecutarse sin que se haga de acuerdo a la Ley como lo prescribe tajante y claramente nuestra Carta Magna.

Profesamos la convicción de que nuestro más alto tribunal tiene más claro que los exponentes que la voluntad del constituyente manifestada en el numeral 27 del artículo 55 de nuestra Ley de Leyes consistió en la de subordinar al cumplimiento de una ley su efectiva aplicación.

Concluyendo esta exposición sobre tan esencial tema, concluimos ahora afirmando que la disposición legal a la que, real y efectivamente, se refiere el constituyente (que en realidad es el constituyente (que es el del año 1966, puesto que después de esto no se ha modificado nuevamente el numeral 27 del Artículo 55 de la Carta Magna), es a la **LEY 65 DEL AÑO 1963 SOBRE LA COMISION NACIONAL DE INDULTOS**, la cual la faculta tanto a la otorgar indultos (arts. 2 y 3), como a verificar que, cuando se otorgue alguno, deberá ser con su anuencia y su visto bueno (art.4).

No resulta difícil arribar a la conclusión de que el constituyente del año 1966 quería, de algún modo, limitar los poderes del Poder Ejecutivo, sujetándolo a ciertos requisitos establecidos por normas legales, evitando así las posibilidades de corrupción y su fomento. Sin embargo, esta facultad de otorgar indultos ha sido más bien usada y desnaturalizada en el devenir de la historia con fines ilegítimos, tal y como lo han afirmado los distinguidos Magistrados Hermógenes Bdo. Acosta de los Santos, José A. Cruceta Almánzar y Justiniano Montero Montero, en el quinto párrafo de la página 446, de la obra "La Constitución de la República Dominicana Comentada Por los Jueces del Poder Judicial" ,cuando afirman que:

“En nuestro país, la facultad reconocida al Presidente de la República de conceder indulto ha estado rodeada de corrupción y actos dolosos. Ha sido utilizada como un medio para hacer dinero y lograr que reclusos condenados por crímenes odiosos logren obtener su libertad.”

Y hacemos acopio en esta instancia de impugnación de esa opinión personal dichos Magistrados, aunque no compartimos la expresada en el último párrafo de la página 446 de dicha obra, en el sentido de que no existe legislación que regule la institución del indulto consagrada en el art. 55, inciso 27, de la Ley de Leyes, cuando aseveran que :

“La desnaturalización de la cual ha sido ___
objeto la institución comentada, se debe, __
entre otras causas, a que **no existe una** ___
legislación en lo que concierne al _____
ejercicio de tal derecho o prerrogativa, _

aunque el constituyente establece que el _
indulto se otorgará conforme a una Ley, __
donde se establezcan las condiciones los _
cuales se otorgará. -----

(las negritas son nuestras)

Tal legislación sí existe, y es la Ley 65 del año 1963 la cual no ha sido aún abrogada ni derogada.

Creemos firmemente que el aparato judicial, en toda su extensión, tiene que velar por el cumplimiento efectivo de las normas legales que rigen y regulan nuestro comportamiento en _

la sociedad en que vivimos, máxime si se trata de una norma que se sitúa sobre todas las demás, **¡NUESTRA CONSTITUCIÓN DOMINICANA!**

Resulta incontrovertible, pues, que el Decreto no. 487 dictado en fecha 22 de diciembre del año 2008, no cumplió con lo establecido en la parte in-fine del numeral 27 del art. 55 de nuestra Carta Magna, por lo cual ha devenido NULO, de pleno derecho, en virtud de lo que establece el artículo 46 de nuestra constitución el cual reza de la manera siguiente:

“ART. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, **decreto,** resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

(las negritas son nuestras)

Los dominicanos tenemos el deber de ser vigilantes del cumplimiento de las leyes y, muy singularmente, de nuestra Constitución, pero más allá de ese deber, nosotros, los abogados, los jueces, fiscales y todos los que componemos el Poder Judicial, ya sea en calidad de auxiliares de la justicia o en calidad de administradores de ella, tenemos la obligación legal de ser celosos centinelas de la Carta Sustantiva y demás leyes que la complementan, para garantizar así la tan anhelada seguridad jurídica en nuestro país, ya que:

“Una sociedad donde no haya garantía jurídica, no es más que una jungla bien organizada”.

III- PRESENTACIÓN DE NUESTRAS CONCLUSIONES.

Por las razones ya expuestas y aquellas que deberán ser suplidas, aún de oficio como corresponde a esta materia, por los Honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, os solicitamos muy respetuosamente que os plazca fallar:

PRIMERO: Declarando la inconstitucionalidad del Decreto No. 487-08 de fecha 2 del mes de diciembre del año 2008, por ser este contrario a las disposiciones contenidas en la parte infine del numeral 27 del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, la cual establece que el Poder Ejecutivo

está facultado a otorgarlo los indultos pero **"con arreglo a la Ley"** o sea, a la vigente Ley 65 del año 1963. -----

SEGUNDO: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga-omnes del citado Decreto No. 487 por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la Republica Dominicana. ---

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, al 6to (6) día del mes de enero del año dos mil nueve (2009). -----

DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN

LIC. HERMES GUERRERO BAEZ